

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala a No. _____ de la misma fecha.

I. CUESTION POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 734 de 2002, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO (META), ante el desconocimiento del artículo 29 de la C.N., por la inaplicación del artículo 32 y conexos de la Ley 497 de 1999, situación concordante con el 34 de la misma normatividad.

II. HECHOS:

Las presentes diligencias tuvieron origen en la queja interpuesta por la señora MARIA FIDELIA RUIZ contra el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de haber omitido evaluar un acuerdo pactado entre la arrendadora y su arrendataria, al igual

que el presunto hecho de haber designado a Jueces de reconsideración que no hacen parte de la circunscripción de la Comuna 7 de Villavicencio.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se tiene dentro del expediente, que fue allegada acta de posesión del 07 de marzo de 2016¹, suscrita por el alcalde municipal de la época en la que consta el desempeño del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 11 de julio de 2017², se dispuso abrir la etapa de indagación preliminar, ordenando en esa oportunidad, la incorporación de plurales medios de prueba.

2º.- Obtenido el material probatorio ordenado, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria mediante auto de fecha 19 de julio de 2018³ contra el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO.

3º.- A través de auto del 29 de enero de 2021⁴, se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002.

4º.- Cumplido el segmento procesal y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo disponía el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, habiendo sido proferido

¹ Ver archivo No. 12 del expediente digital

² Ver archivo No. 04 del expediente digital

³ Ver archivo No. 10 del expediente digital

⁴ Ver archivo No. 19 del expediente digital

pliego de cargos contra el investigado mediante auto interlocutorio de fecha 08 de abril de 2021⁵.

5º.- Encontrándose perfeccionada la etapa probatoria, que se originó a partir de la imputación de cargos, se procedió mediante auto del 30 de enero de 2023⁶, a correr el traslado correspondiente al artículo 169 del C.D.U., por el término de 10 días.

6º.- Vencido el termino anterior, se ingresaron las diligencias, mediante el respectivo informe secretarial⁷, para proferir la sentencia correspondiente.

V. CARGOS ENDILGADOS

Se concretó en decisión del 08 de abril de 2021⁸, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia contra el investigado, al presuntamente haber transgredido lo establecido en el artículo 29 de la C.N., ante la inaplicación del artículo 32 de la Ley 497 de 1999, cuyo tenor literal es como sigue:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁵ Ver archivo No. 21 del expediente digital

⁶ Ver archivo No. 53 del expediente digital

⁷ Ver archivo No. 61 del expediente digital

⁸ Ídem.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 497 DE 1999

ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

VI. MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Memorial de fecha 16 de enero de 2017⁹, suscrita por la señora MARIA FIDELIA RUIZ, dirigido a la arrendataria SANDRA LILIANA HURTADO, solicitando la restitución del inmueble arrendado para el día 12 DE MARZO DE 2017.
- Copia del acta de conciliación No. 074 de 2017¹⁰, suscrita por los señores MARIA FIDELIA RUIZ y SANDRA LILIANA HURTADO, presidida por el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO.

⁹ Ver archivo No. 02 del expediente digital

¹⁰ Ídem.

- Memorial del 06 de abril de 2017¹¹, suscrito por la inconforme, por medio del cual, presenta reconsideración contra la sentencia en equidad de primera instancia No. 014-17 proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Séptimo de Paz.
- Memorial del 19 de abril de 2017¹², allegado por parte de la quejosa, solicitando impulso procesal al recurso interpuesto.
- Copia del fallo de segunda instancia¹³, emitido sobre la sentencia en equidad No. 014-17, con fecha 24 de abril de 2017.
- Memorial del 02 de mayo de 2017¹⁴, suscrito por la inconforme, con destino a los jueces de reconsideración que suscribieron el fallo de segunda instancia.
- Memorial del 03 de mayo de 2017¹⁵, suscrito por la inconforme, dirigido al inculpado, manifestando el incumplimiento al fallo, por parte de la señora SANDRA HURTADO, de lo ordenado en la sentencia en equidad.
- Acta de posesión¹⁶ del señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en el cargo de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLVICENCIO.
- Certificación expedida el 03 de junio de 2020¹⁷, por la Secretaría de Gobierno de Villavicencio, relacionando la calidad de jueces de reconsideración, UNO Y DOS, de los señores EDGAR CRISTANCHO JAIMES y CARLOS CRISTANCHO JAIMES.
- Declaración de CARLOS ARTURO CRISTANCHO JAIMES¹⁸, rendida en diligencia del 17 de noviembre de 2022.
- Declaración de EDGAR FERNANDO CRISTANCHO JAIMES¹⁹, rendida en diligencia del 17 de noviembre de 2022.

VII. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ver archivo No. 12 del expediente digital

¹⁷ Ver archivo No. 18 del expediente digital

¹⁸ Ver archivo No. 49 del expediente digital

¹⁹ Ver archivo No. 50 del expediente digital

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 199 de la Ley 734 de 2002.

2. Requisitos para condenar:

De conformidad con el contenido del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, se podrá dictar sentencia sancionatoria cuando obre prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable, o en su defecto se procederá en sentido contrario, emitiendo sentencia absolutoria.

3. Caso concreto:

El presente diligenciamiento tuvo origen en la queja interpuesta por la señora MARIA FIDELIA RUIZ contra el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de haber omitido evaluar un acuerdo pactado entre la arrendadora y su arrendataria, al igual que el presunto hecho de haber designado a jueces de reconsideración que no hacen parte de la circunscripción de la comuna siete de Villavicencio.

Atendiendo las resultas expuestas en el libelo, encontramos que el asunto a resolver, se centra en determinar si la actuación desplegada por el inculpado se ajusta a derecho, específicamente en lo concerniente a la decisión de la sentencia de reconsideración emitida el **26 de abril de 2017**, y el trámite que se ejecutó para la emisión de la misma.

En tal sentido, como esta demostrado, en efecto el señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ en calidad de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA NÚMERO SIETE DE VILLAVICENCIO, conoció de las diligencias, las cuales estaban encaminadas a resolver un conflicto suscitado por el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 45ª 90 de la 3ª etapa del barrio La Esperanza de la ciudad de Villavicencio, identificándose como partes a: MARIA FIDELIA RUIZ – convocante y arrendadora – y SANDRA LILIANA HURTADO – convocada y arrendataria -.

De lo anterior, tenemos que, las partes identificadas decidieron de manera conjunta y voluntaria, acudir a la administración de justicia de paz y reconsideración, para zanjar una vicisitud producida por la vigencia de un contrato de arrendamiento, que al respecto, de la queja, evidenciamos que las inconformidades se centran en la decisión en equidad adoptada, y las actuaciones que se surtieron para la resolución del recurso de reconsideración impetrado por la quejosa, manifestaciones sobre las que se promovió la imputación de cargos que se procederá a contrastar.

En tanto, para descender al estudio que nos competen, procederemos a establecer el siguiente orden: a) de la solicitud de prescripción, b) de la sentencia en equidad, c) del recurso de reconsideración y d) conclusión.

3.1. De la solicitud de prescripción.

Para resolver la solicitud de prescripción elevada por el defensor de oficio del inculpado, dentro del traslado correspondiente, requiere la instancia, ceñirse a la disposición legal que rige la materia, trayendo a colación lo previsto en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, al respecto tenemos:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Como se extrae del escrito²⁰ presentado por el DR. FERNANDO ACOSTA CUESTA, su fundamento para elevar el pedido de prescripción, los encuadra en dos tesis, la primera de ellas, señala que los términos deben cuantificarse a partir de la última

²⁰ Ver archivo No. 59 del expediente digital

intervención surtida por su defendido al interior del proceso de su competencia, para el caso el 24 de abril de 2017.

Como segundo planteamiento, advierte que, los 5 años para la corroboración de la causal objetiva de extinción de la presente investigación, se deben contabilizar desde la emisión del auto de inicio de indagación preliminar, **11 de julio de 2017**, al asimilarlo con el auto de apertura de investigación.

Ante lo expuesto, la Sala debe indicar que los argumentos expuestos por el defensor, no se acompasan con la disposición normativa citada en el presente proveído, así como en su escrito, si tenemos en cuenta que las formas empleadas para contabilizar los términos de esta causal, a través de sus dos propuestas, resultan incorrectas.

Al respecto, se debe aclarar que la norma disciplinaria, tiene prevista dos maneras de extinguir las actuaciones bajo la cuantificación de términos, una es la caducidad, la cual impone un interregno entre la ocurrencia de la presunta falta (instantánea o continuada – última actuación -) y la emisión del **auto de apertura de investigación**, a partir de ahí, expone la norma, se establece otro lapso por el mismo termino inicial, es decir cinco años, dentro del cual el operador judicial esta facultado para proferir una sentencia, que por demás para sus efectos, debe cobrar fuerza de ejecutoria dentro de ese tiempo.

Veamos entonces que para el *sub judice*, no se cumple con ninguna de las prerrogativas expuestas, por cuanto, como bien lo advirtió el profesional de la defensa, la última actuación que se pregona como ocurrencia de la falta disciplinaria, data del 24 de abril de 2017, cuando se emite el fallo de segunda instancia, fecha a partir de la cual, el magistrado instructor contaba con 5 años para emitir el auto de apertura de investigación, a ese respecto, debemos precisar que se cumplió con esa ritualidad procesal el **19 de julio de 2018**, es decir dentro de términos.

Igual circunstancia concurre frente a los términos dispuestos para la declaratoria de prescripción, pues como quedo advertido en precedencia, una vez ordenada la

apertura de investigación, la instancia disciplinaria cuenta con 5 años para proferir sentencia, termino que en la actualidad no se ha cumplido.

Por lo expuesto, en cuanto refiere a la declaratoria de prescripción planteada por la defensa del inculpado, no esta llamada a prosperar, atendiendo los argumentos expuestos con antelación, por tanto, dispone la Corporación continuar con el estudio respectivo.

3.2. De la sentencia en equidad.

Sobre este título, debemos acudir a las manifestaciones de la inconforme en su escrito inicial, ya que, como se estableció dentro del pliego de cargos y los autos que decretaron algunos elementos de pruebas, como únicos medios de pruebas, al no lograr, a pesar de insistirse, en la declaración de la quejosa, advirtiendo que la misma situación concurrió con la solicitud de las piezas procesales que componían el trámite a partir del cual se originó la presente investigación²¹.

No obstante, se pudo establecer, que los presupuestos bajo los que se esgrimió la sentencia en equidad No. 014-017, donde se adoptó decisión respecto de las desavenencias suscitadas entre las señoras RUIZ y HURTADO por el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, no fueron del recibo de la quejosa, situación que quedó demostrada en el plenario, cuando en uso de sus facultades presentó solicitud o recurso de reconsideración, el cual se interpuso ante el Juzgado de Paz de la comuna siete de Villavicencio.

Al respecto, se debe recordar, como lo refiere el defensor de oficio que, las partes identificadas de manera mancomunada, decidieron acudir ante esa jurisdicción, circunstancia que demuestra haber dado cumplimiento al requisito principal para acreditar la competencia del juez de paz, por ende, se puede determinar que el disciplinable estaba facultado para tomar las decisiones que consideraba

²¹ Mediante auto del 29 de enero de 2021, se ordenó compulsar copias contra el Juzgado séptimo de paz de Villavicencio, por el no traslado del expediente dentro del cual se expidió la sentencia 014-017.

pertinentes frente al caso expuesto ante su jurisdicción, esto en atención a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 497 de 1999²².

Ahora, frente a la sentencia de primera instancia, encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 29. De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, **tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.** (negritas propias).

De los preceptos normativos referidos podemos inferir que, la sentencia en equidad emitida por el inculpado, la cual se habilitó por el fracaso de la conciliación realizada el 13 de marzo de 2017, solo puede ser contrastada por esta instancia, si se evidencia una transgresión al debido proceso (artículo 29 de la C.N.), empero, de las piezas procesales recaudadas no se ha podido concluir, si se incurrió en algún defecto que habilite el reproche disciplinario, teniendo como único elemento de una presunta vulneración de esta garantía, los reparos elevados por la quejosa a través de su escrito, los cuales ya fueron analizados mediante fallo de segunda instancia (reconsideración), decisiones que gozan de validez legal, al estar encausadas dentro de la normatividad que las regula.

Por lo expuesto, frente a este punto no se encontró por parte de la Corporación elementos o indicios que nos habiliten para intervenir, por el contrario, la decisión objetada, goza de toda presunción de legalidad, por estar ajustada a los parámetros legales fijados, además, como se ha corroborado, dicha decisión fue recurrida por la denunciante, y es bajo ese estadio procesal que se debe zanjar las

²² ARTÍCULO 5º. Autonomía e independencia. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

observaciones que se tengan frente a las decisiones de primera instancia; recordando a la inconforme que la jurisdicción de Paz goza de total autonomía frente a sus decisiones.

3.3. Del recurso de reconsideración.

En cuanto respecta a ese instante procesal, como se indicó en el acápite anterior, surge como un ejercicio legal que desarrollo la señora MARIA FIDELIA RUIZ, ante su inconformidad con el fallo devenido de la no conciliación con su contraparte, SANDRA LILIANA HURTADO, el cual se encuentra habilitado en la citada Ley, que dentro de su artículo 32, dispone el trámite que se debe imprimir cuando, por alguna de las partes asistentes, se presenta alguna disparidad para con las decisiones adoptadas.

De la norma tenemos:

ARTÍCULO 32. Reconsideración de la decisión. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Del aparte subrayado, se coligen los términos y exigencias que se deben acatar, para que, en sede de esta jurisdicción especial, se pueda acceder a lo que se

conoce como recurso de alzada, apelación o impugnación en otras áreas; así, una vez se examinaron algunos folios del expediente puesto a nuestro conocimiento, los cuales fueron aportados por la quejosa, se pudo establecer el cumplimiento de estas prerrogativas, las cuales habilitaron el estudio de esta opción procedimental.

Dicho lo anterior, en lo que respecta a la decisión y el cuerpo colegiado que la adopto, como objeto principal de esta indagación, encontramos, en gracia de discusión que, la norma prevé en su inciso segundo, el camino que se debe seguir para proceder al establecimiento del cuerpo que analizara y decidirá la reconsideración, estableciendo para dicho margen un término de 10 días, el cual no fue vencido, ya que, del acervo probatorio analizado, se pudo establecer que la solicitud de reconsideración se radicó el **06 de abril de 2017** y la sentencia de segunda instancia se emitió el **26 de abril de 2017**, transcurriendo para el efecto 09 días hábiles, valga la pena precisar que en esa anualidad, la semana santa transcurrió del **09 al 16 de abril de 2017**, días inhábiles, los cuales no se pueden cuantificar.

Ahora, en lo concerniente, al órgano temporal que asumió la competencia del fallo de segunda instancia, debemos nuevamente, acudir al análisis del artículo advertido, el cual realiza remisión expresa a otra norma del mismo cuerpo legal, expresamente a los incisos 4 y 5 del artículo 11 ejusdem, los cuales determinan:

Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.

Contrastada esta disposición, con la decisión de segunda instancia y la constancia emitida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Villavicencio del 03 de junio de 2020, se puede concluir por la Corporación, que la colegiatura que emitió la decisión del 26 de abril de 2017, tenía competencia para proceder de tal manera, que sobre la manifestación realizada por la señora RUIZ, donde refiere al

involucramiento de otras personas ajenas al juzgado de paz para decidir sobre sus objeciones, la misma es producto del desconocimiento de las ritualidades expresadas.

Prueba de lo anterior, resultan las manifestaciones realizadas por los jueces de reconsideración que actuaron al interior del caso, quienes al unisonó, reafirman haber esgrimido una decisión legal derivada de su competencia legal, pronunciamientos que se encuentran acordes con los lineamientos traídos a colación, lo que robustece el pedido de absolución de la defensa de oficio, al afirmar que las actuaciones surtidas por su representado al interior del procedimiento atacado, se encuentran acordes a los planteamientos dispuestos en la Ley 479 de 1999.

Por lo expresado, es claro, que las actuaciones analizadas, se constituyen como de pleno derecho, y por ende acompañan un debido proceso, por cuanto están desplegadas en estricto sentido de las exigencias legales esbozadas.

3.4. Conclusión.

Del análisis realizado en precedencia, encontramos que cada uno de los tres puntos analizados, sobre los que se esgrimieron pronunciamientos, y se argumentó la solicitud de investigación disciplinaria, se encuentran ajustados a derecho, situación por la que, tal y como lo indicó el defensor de oficio, conllevan inexorablemente a la declaratoria de ausencia de responsabilidad ante la imputación de cargos realizadas por la instancia y por ende a la producción de un fallo absolutorio.

Por lo expresado, advierte la Sala la imposibilidad de establecer la responsabilidad disciplinaria que se le pretende atribuir al señor JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ, en su condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA NÚMERO SIETE DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, relacionada con el presunto desconocimiento del artículo 32 de la Ley 497 de 1999, por lo que se debe indicar que su ejercicio jurisdiccional debe ser considerado adecuado frente al caso analizado, debiendo proceder al archivo de las presentes diligencias, como se advirtió pretéritamente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO. - ABSOLVER al señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA NUMERO SIETE DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones para el registro de la sanción impuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAGUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94adb14cd0d2368c1823ee31c52fe32c9a989e9c0657bac7c679461a568a14d**

Documento generado en 12/05/2023 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>